

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias. Favor Provea.

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto de Sustanciación No. 309

Incidente de Desacato

Accionante: GRACIELA PAZ BRAVO

Accionada: EMSSANAR E.P.S. S.A.S.

Radicación: 760014003031202300065-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito de incidente de desacato, presentado por la señora **RUBIELA PAZ BRAVO**, como agente oficiosa de la señora **GRACIELA PAZ BRAVO**, en calidad de accionante, contra **EMSSANAR E.P.S. S.A.S.**, como accionada.

Mediante Auto de Trámite No. 490 del 11 de agosto de 2023, esta instancia dispuso requerir al **Dr. VICTOR HUGO LABRADOR RINCON C.C. 1.022.322.897** y **Dr. MELCHOR ALFREDO JACHO MEJÍA C.C. 13.011.632**; en calidad de Representantes legales para acciones de tutela; el **Dr. CAMILO ANDRES SANCHEZ VALENCIA C.C. 1.144.099.120**, en calidad de Representante legal para asuntos judiciales; para que en el término de Cuarenta y Ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva dar acatamiento a la Sentencia de Tutela de Primera instancia No. 023 del 6 de febrero de 2.023.

A través de escrito radicado mediante correo electrónico juanreyes@emssanareps.co, la parte accionada contestó el requerimiento previo y arguyó que no se ha desatendido y solicitó no dar apertura al incidente de desacato, toda vez que el área de soluciones especiales ha realizado las gestiones pertinentes, en relación a las solicitudes hechas a la IPS GAMMANUCLEAR, institución que realiza esta clase de exámenes de alto costo. Finalizó cimentando su escrito, que se vincule a la entidad **IPS GAMMANUCLEAR**, con el propósito de realizar el procedimiento.

Esbozado lo anterior, se procedió a llamar la señora **RUBIELA PAZ BRAVO**, en calidad de agente oficiosa de la señora **GRACIELA PAZ BRAVO**, quien comunicó que la entidad accionada le informó para la programación y, posteriormente, la realización del procedimiento Gammagrafía con leucocitos.

Previo a resolver el presente incidente de desacato, se hace necesario poner en conocimiento tanto del libelo del incidente de desacato ([001SolicitudIncidente.pdf](#)) y la respuesta emitida por EMSSANAR E.P.S. S.A.S., ([028RespuestaIncidenteEmsanar.pdf](#)), a la entidad IPS GAMMANUCLEAR, pues la accionada afirma haber realizado las gestiones pertinentes para la realización del examen, cumpliendo administrativamente los trámites del caso; por tanto, solicita la vinculación de la mentada IPS para que se pronuncie al respecto concediéndose el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído. Finalmente, este Despacho Judicial suspenderá el presente trámite incidental de desacato conforme a la manifestación hecha por la parte accionante, respecto a la realización de examen durante el mes de octubre del presente año. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: PONER EN CONOCIMIENTO a la entidad IPS GAMMANUCLEAR, el libelo del incidente de desacato ([001SolicitudIncidente.pdf](#)) y la respuesta emitida por EMSSANAR E.P.S. S.A.S., ([028RespuestaIncidenteEmsanar.pdf](#)) para que se pronuncie al respecto concediéndose el término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído.

Segundo: SUSPENDER el presente trámite incidental de desacato conforme a la manifestación realizada por la parte accionante, respecto a la realización de examen durante el mes de octubre del presente año.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de octubre de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c610abc6627ced7f03f32ac6156b41191a72bc1c859c68e685de95213b20e91**

Documento generado en 09/10/2023 06:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 054 del 25 de marzo del año 2021, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.193
Incidente de Desacato
Accionante: ALEXANDER MARÍN LARRAHONDO
Accionada: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.
Radicación: 760014003031202100159-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 485 del 3 de agosto de 2023, fue cumplida por la entidad **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S.**, tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 182 del 24 de julio del año 2023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 054 del 25 de marzo del año 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c3a668c29f2b4bae6c3d606263a315ae285fe54e3dafa2eaec5faa0bb09d8a5**

Documento generado en 09/10/2023 06:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informándole que la entidad accionada **EPS SURAMERICANA**, dio cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.199 del 10 de Agosto de 2.023, conforme a la contestación aportada. Provea Usted.

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 2.194
Incidente de Desacato
Accionante: JHON FREDDY MAYA GARCIA
Accionada: EPS SURAMERICANA
Radicación: 760014003031202300637-00

Revisado el trámite incidental, observa el despacho, que la orden dada en el Auto de Trámite No. 811 del 7 de septiembre de 2023, fue cumplida por la entidad **EPS SURAMERICANA**, tal como lo manifestó vía celular 3134491076 el día de hoy 06 de octubre, el Sr. **JHON FREDDY MAYA GARCIA**, quien indico que le practicaron la Consulta de Ortopedia, y se realizó el día 14 septiembre 2023 del presente año tal como obra en la contestación realizada por esta.

Queda claro entonces, que la entidad accionada ha cumplido con la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No. 199 del 10 de Agosto de 2.023, por ende, no existe mérito para continuar el trámite de desacato propuesto y en su defecto se procederá al archivo de la diligencia. En mérito de lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el trámite incidental de desacato, por cumplimiento a la Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por este Despacho No.199 del 10 de Agosto de 2.023.

SEGUNDO: Previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de octubre de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2917f9e425bb3e78bf255b33e7c55d58197864f5d7e8d2a23d04db37f1582247**

Documento generado en 09/10/2023 06:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Cali, 6 de octubre de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Seis (6) de octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

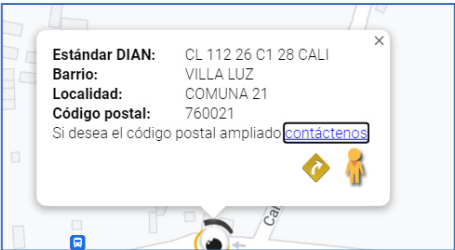
Auto Interlocutorio N° 2.195
Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
Ddo: ANYELA MARIA GONZALEZ MORENO
Rad.: 760014003031202300749-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS**, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **ANYELA MARIA GONZALEZ MORENO C.C. 38.683.705**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia general de conformidad con el numeral 1ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de domicilio del demandado, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: “*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*” (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

Los demandados se pueden notificar: **ANYELA MARIA GONZALEZ MORENO** en la Calle 112 No. 26 C 1 – 28 B/ Manuela Beltran de la ciudad de Cali, al correo electrónico: mariagonzalez284@gmail.com el cual se obtuvo de la solicitud de crédito diligenciada por la demanda al momento de solicitar el crédito.

Resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 21, situación que puede ser corroborada a continuación ([https:// https://www.sitimapa.com.co//cali](https://www.sitimapa.com.co//cali))



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “*cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que “*El salario*

mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

Para el caso de marras, esta instancia procede a revisar la cuantía procedente de las pretensiones de la misma de la siguiente forma:

1. **Pagaré No. 15105 \$40.706.413 Pesos M/cte.** Fecha de inicio de los intereses moratorios (14.05.2023) hasta presentación de la demanda (30.08.2023), así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.473.906
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 40.706.413
SALDO INTERESES	\$ 4.473.906
DEUDA TOTAL	\$ 45.180.319

2. **Pagaré No. 115105 \$368.820 Pesos M/cte.** Fecha de inicio de los intereses moratorios (14.07.2023) hasta presentación de la demanda (30.08.2023), así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 17.475
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 368.820
SALDO INTERESES	\$ 17.475
DEUDA TOTAL	\$ 386.295

Es decir, que la sumatoria total correspondientes a los pagarés No. 15105 y 115105 pertenecería el valor de **\$45.494.614 Pesos M/cte.**

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 30 de agosto de 2.023, para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.oo. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 s.m.l.m.v., es decir, procesos menores a **\$46.400.000**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 s.m.l.m.v.

Luego, advirtiéndose que, en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(…) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa

misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 21 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a alguno de estos despachos judiciales, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 21 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **174** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 de octubre de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez

Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1356ac165372178fc0b88fe4947a669f8f83fd5ab73b17547e7ead1572df53cf**

Documento generado en 09/10/2023 06:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>